



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 8 de octubre de 2010

CIRCULAR N° 2070

Ref: **EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS** - Fuentes de financiamiento admitidas - Procesamiento externo de la información - Créditos a funcionarios del Banco Central del Uruguay.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 4 de octubre de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** en el Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 483.5 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las empresas administradoras de crédito informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

2. **INCORPORAR** en el Libro XIII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 522.2 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las empresas de servicios financieros informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

3. **SUSTITUIR** el artículo 477 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 477 (DEFINICIÓN). Son empresas administradoras de crédito las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y profesional intervengan en el financiamiento de la venta de bienes y servicios realizada por terceros otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

También se considerarán empresas administradoras de crédito las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra en tanto tal actividad, dentro del conjunto de actividades que conformen su giro, sea significativa. Se considerará que la citada actividad es significativa cuando el importe total de créditos concedidos mediante la modalidad de órdenes de compra respecto del total de los créditos por ventas supere el 20% (veinte por ciento). Esta relación se calculará al cierre de cada ejercicio económico considerando el promedio para el ejercicio de los saldos a fin de mes de las referidas variables medidas en términos brutos.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que la empresa administradora de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas administradoras de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las empresas administradoras de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

4. **SUSTITUIR** el artículo 490.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 490.6 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN). Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6, 307.6.1 y 307.6.3.

5. **SUSTITUIR** el artículo 504 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 504 (DEFINICIÓN). Se consideran empresas de servicios financieros aquéllas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, presten en forma habitual y profesional servicios de cambio, transferencias de fondos, pagos y cobranzas, alquiler de cofres de seguridad, créditos y otros de similar naturaleza.

No se consideran empresas de servicios financieros y -por lo tanto- no les son aplicables las disposiciones de este libro a:

1. Las empresas que en forma habitual y profesional presten sólo uno de los servicios enumerados en el inciso primero.
2. Las que exclusivamente realicen las actividades permitidas a las casas de cambio o a las empresas de transferencia de fondos, las que se regirán por las disposiciones de los Libros VII y XII de esta Recopilación, respectivamente.
3. Las que combinen la prestación de servicios de transferencias de fondos con los servicios de pagos y cobranzas.
4. Aquéllas cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos y no presten servicios de transferencias de fondos al exterior ni de cambio, aunque en forma complementaria presten alguno de los demás servicios mencionados en el inciso primero.

Las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos que realicen transferencias al exterior que sean parte de un mismo conjunto económico en los términos del artículo 86, quedarán comprendidas en el régimen general de este Libro.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración de la sociedad anónima como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas de servicios financieros podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito que estén financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

6. **SUSTITUIR** el artículo 515.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 515.6 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a los efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6, 307.6.1 y 307.6.3.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

7. **VIGENCIA:** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
8. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**
- A) Las empresas administradoras de crédito tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 para adecuarse a lo dispuesto en relación a las fuentes de financiamiento admitidas. A estos efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, un plan que permita regularizar sus fuentes de financiamiento.
 - B) Las empresas administradoras de crédito que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresas de servicios financieros, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 para adecuarse a lo dispuesto en relación a las fuentes de financiamiento admitidas. A estos efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, un plan que permita regularizar sus fuentes de financiamiento.

Jorge Ottavianelli
Superintendente Servicios Financieros

2009/04139